

SECRETARÍA: Se deja constancia que la audiencia programada para el día de hoy, no se realizó por falta del servicio de internet en la sede judicial debido a una falla general en la plataforma electrónica de la Rama Judicial a nivel nacional. Sírvese proveer. Cali, 14 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

RADICACIÓN: 004-2011-00463-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso abreviado de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio para proferir la sentencia que en derecho corresponde, procede el Despacho a ejercer control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas y de las pruebas que al mismo se allegaron, advirtiéndose que, el bien que por esta vía se pretende adquirir según el demandante es de aquellos denominado de interés social.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, contiene los criterios para establecer si una vivienda es de interés social, al señalar que son "*todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición:*

...c) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuáles, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes".

Atemperándonos por consiguiente a la Ley 9 de 1989, se hace necesario para el Despacho establecer si el bien inmueble objeto de usucapión tiene la calidad de una vivienda de interés social, teniendo como soporte el valor del salario mínimo para el año 2010, año en el cual se señala en demanda, se configuró para el demandante su derecho - *cinco (05) años* - para adquirir por prescripción el dominio.

Que teniendo en cuenta la facultad oficiosa que le fuere atribuida al Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se decretará, a costa y trámite de la parte actora, la práctica de un dictamen pericial que establezca el valor comercial del inmueble a prescribir para el año 2010, el cual deberá ser

allegado por la parte actora, teniendo en cuenta la carga de la prueba que le incumbe y que se encuentra reglada en el artículo 167 ibidem, concediéndole para ello un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR de oficio una prueba pericial a fin de establecer el valor comercial del inmueble a prescribir para el año 2010; avalúo comercial que deberá ser allegado por la parte actora conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Concédase a la demandante el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO.- Allegado lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha para adelantar la audiencia de fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

/

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759dd52d76409f860baa78599a98ee902a65e6a83e998e19850d57e27a33cdb**
Documento generado en 14/09/2021 03:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>